



"DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA"

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

Art. 1°.- Los que se alzaren a mano armada contra los poderes constituidos para suplantar total o parcialmente la organización democrática republicana de la Nación, por el sistema comunista o cualquier otro régimen totalitario, sufrirán la pena de cinco a diez años de penitenciaría. La proposición, conspiración y la instigación formal para cometer este delito, serán castigadas, cuando vayan acompañadas de actos preparatorios con la mitad de dicha pena.-

Art. 2°.- Serán reprimidos con la pena de seis meses a cinco años de penitenciaría:

- 
- 1°) Los que difundieren la doctrina comunista o cualesquiera doctrinas o sistemas que se propongan destruir o cambiar por la violencia la organización democrática republicana de la Nación.-
 - 2°) Los que organizaren constituyeren o dirigieren asociaciones o entidades que tengan por objeto visible u oculto cometer el delito previsto en el inciso precedente.-

Art. 3°.- Serán castigados con pena de tres meses a dos años de penitenciaría:

- 1°) Los que formaren parte como asociados o afiliados de alguna de las asociaciones a que se refiere el artículo anterior.-
- 2°) Los que proporcionaren cualquier ayuda económica o material para realizar o facilitar las actividades previstas por el Art. 2°.-
- 3°) Los que a sabiendas arrendaren o proporcionaren locales destinados a efectuar las reuniones y actividades a que se refiere dicho artículo.-
- 4°) Los que con el mismo objeto mantuvieren relaciones, o recibieren instrucciones, dádivas o auxilios de cualquier clase que fueren, de gobiernos, organizaciones o personas extranjeras o residentes en el extranjero, y los que entregaren, distribuyeren o hicieren circular estas instrucciones o auxilios.-
- 5°) Los que introduzcan, impriman, mantengan en depósito, distribuyan, vendan o de cualquier modo difundan folletos, revistas, láminas, periódicos, películas cinematográficas, o cualesquiera impresos o elementos de propaganda de las doctrinas o sistemas a que se refiere el artículo 2°.-

a lapag. 2..//



- Art. 4°.- Se aplicará la pena de dos meses a un año de penitenciaría a los que, a sabiendas, concurren a mitines o a reuniones secretas, de las organizaciones mencionadas en el artículo 2° o de personas que ejercieren las actividades indicadas en dicho artículo.-
- Art. 5°.- Los que a sabiendas se suscribieren a elementos de propaganda a que se refiere el artículo 3°, inc. 5°), serán reprimidos con uno a seis meses de penitenciaría.-
- Art. 6°.- Se impondrá penitenciaría de uno a seis meses al que ostentare emblemas, uniformes, banderas o distintivos de las organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 2°.-
- Art. 7°.- Los funcionarios públicos encargados de la prevención y persecución de los delitos previstos en esta ley, que omitieren, deliberadamente o por negligencia, tomar las providencias respectivas para evitar la comisión de dichos delitos o que teniendo conocimiento de ellos no tomaren las medidas necesarias para la detención y enjuiciamiento de los culpables, sufrirán las penas de destitución, penitenciaría de seis meses a cinco años e inhabilitación absoluta de dos a cinco años.-
- Art. 8°.- Si alguno de los delitos previstos en esta ley se cometiere por medio de la prensa, la radiodifusión o agencia de noticias o informaciones, la publicación, radioemisora o agencia será suspendida por un período de uno a seis meses y clausurada en caso de reiteración o reincidencia, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda a los culpables, y los libros, folletos, periódicos, proclamas y cualesquiera impresos serán decomisados.-
- Art. 9°.- El miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales de la Nación que difundiere la doctrina comunista o las doctrinas o sistemas a que se refiere el artículo 2°, sufrirá, además de las penas correspondientes, la pérdida de su estado.-
- Art. 10°.- Ninguna institución pública ni servicio mantenido por el Estado o los Municipios, o empresas que tengan a su cargo servicios públicos, podrá tener funcionarios, empleados u operarios que estén afiliados ostensible o secretamente al Partido Comunista o a las otras organizaciones a que se refiere esta Ley, o que hubiesen cometido algunos de los delitos previstos por ella.-
- Art. 11°.- El Poder Ejecutivo clausurará cualquier establecimiento particular de enseñanza que no excluya de su personal directivo docente o administrativo, a los que estén afiliados ostensible u ocultamente a las organizaciones ilícitas a que se refiere esta ley, o que hubiesen incurrido en alguno de los delitos penados por ella.-
- Art. 12°.- Si los delitos previstos en esta Ley se cometieren en tiempo de guerra o de conmoción interna o en período de peligro inminente de cualquiera de ellas, las penas serán elevadas hasta el doble.-



LEY N° 294.-" DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA" (cont.)

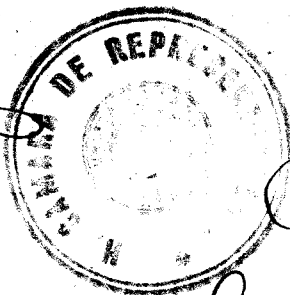
CAMARA DE REPRESENTANTES

-3-

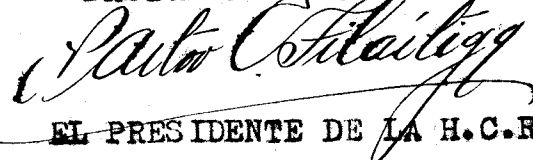
- Art. 13°.- Los extranjeros naturalizados que cometieren alguno de los delitos contemplados en esta Ley perderán la ciudadanía paraguaya y podrán ser expulsados del país. Esta última medida se adoptará contra los extranjeros no naturalizados, sin perjuicio en ambos casos, de la imposición de las penas correspondientes.-
- Art. 14°.- Los funcionarios públicos que incurrieren en algunos de estos delitos sufrirán destitución y, además de las penas respectivas, inhabilitación absoluta por un tiempo doble del de duración de la condena.-
- Art. 15°.- La reiteración y la reincidencia en estos delitos serán penadas conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal relativas a los delitos comunes.-
- Art. 16°.- Los delitos previstos en esta Ley no darán lugar a la excarcelación provisional bajo fianza, ni a la substitución de pena, salvo la conmutación de la misma por la de destierro dispuesta por el Poder Ejecutivo.-
- Art. 17°.- Créase un Juzgado de 1ra. Instancia y una Agencia Fiscal en lo Criminal para entender privativamente en los delitos previstos por la presente Ley.-
- Art. 18°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.-
- Art. 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los siete días del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Cinco.-


ELADIO SEGOVIA R.-
Secretario

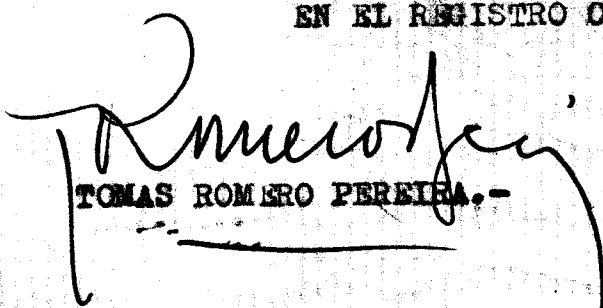


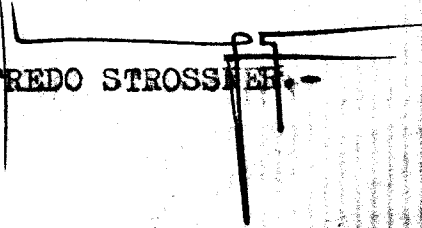
PASTOR C. FILARTIGA.-

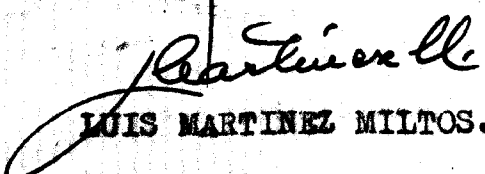

EL PRESIDENTE DE LA H.C.R.-

Asunción, *Octubre 17* de 1.955.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-


TOMAS ROMERO PEREIRA.-


ALFREDO STROSSNER.-


LUIS MARTINEZ MILTOS.-